

<https://revistas.uh.cu/revflacso>

---

## Exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: un análisis desde el derecho a la educación en Ecuador

### Enforceability of Economic, Social and Cultural Rights: An Analysis from the Right to Education in Ecuador

**Luis Alfredo Montecé Giler** 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador

[luismontece@hotmail.com](mailto:luismontece@hotmail.com)

**Salomón Alejandro Montecé Giler** 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador

[alejandromontece\\_1983@hotmail.com](mailto:alejandromontece_1983@hotmail.com)

**Hayk Paronyan** 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador

[us.haykparonyan@uniandes.edu.ec](mailto:us.haykparonyan@uniandes.edu.ec)

**Yolanda Calva Vega** 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador

[us.yolandacalva@uniandes.edu.ec](mailto:us.yolandacalva@uniandes.edu.ec)

**Fecha de enviado:** 22/05/2023

**Fecha de aprobado:** 12/06/2023

**RESUMEN:** En 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas puso en vigencia la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Para facilitar a los ciudadanos el ejercicio y la exigibilidad de esos derechos, se dividieron en dos grandes grupos: civiles y políticos y económicos, sociales y culturales. El objetivo de este texto es analizar el nivel de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales y particularmente, el nivel de concreción del derecho a la educación en Ecuador. Para ello, se adoptó el método de indagación bibliográfica para consignar los hitos históricos principales en el establecimiento de los derechos en general y del segundo grupo en particular. Como resultado se encuentra que los derechos económicos, sociales y culturales son menos exigibles que los derechos civiles y políticos. Se llega a la conclusión de que cada país ha emprendido reformas legales que los hacen exigibles según los alcances de su Estado de derecho y la clase política que gobierna en cada período.

**PALABRAS CLAVE:** derechos; exigibilidad; reformas jurídicas.

**ABSTRACT:** In 1948 the General Assembly of the United Nations Organization put into effect the Universal Declaration of Human Rights. To make it easier for citizens to exercise and demand these rights, they were divided into two large groups: civil and political and economic, social and cultural. The objective of this text is to analyze the level of enforceability of economic, social and cultural rights and particularly, the level of realization of the right to education in Ecuador. For this, the bibliographical research method was adopted to record the main historical milestones in the establishment of rights in general and of the second group in particular. As a result, it is found that economic, social and cultural rights are less enforceable than civil and political rights. It is concluded that each country has undertaken legal reforms that make them enforceable according to the scope of their rule of law and the political class that governs in each period.

**KEYWORDS:** rights; enforceability; legal reforms.

Luis Alfredo Montecé Giler, Salomón Alejandro Montecé Giler, Hayk Paronyan, Yolanda Calva Vega

Los derechos fundamentales están incluidos en la Constitución o carta de derechos de cada país y gozan del máximo nivel de protección. Es decir, se trata de un conjunto de derechos alienables, inviolables e irrenunciables. Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los derechos fundamentales se pueden dividir en dos: derechos económicos, sociales y culturales; y civiles y políticos. Esta clasificación deja a los primeros sin la cláusula relativa a los recursos judiciales y sin la afirmación de aplicación directa y automática, lo que implica un estatus inferior en la protección de estos derechos, por ello, «existe todavía una deuda pendiente respecto a su efectiva realización, sobre todo en relación a los derechos económicos, sociales y culturales» (Bonet de Viola, 2016, p. 20).

La necesidad de estudiar este tema, y su importancia, radica en esa singularidad, que ha hecho que los derechos económicos, sociales y culturales tengan un menor desarrollo de legislación e instrumentos de protección, pese a lo cual siguen siendo aplicables y, en algunas naciones, exigibles; en otras, su disfrute se encuentra en un nivel elevado, como por ejemplo en las naciones que cuentan con un Estado de Bienestar.

Como parte de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados tienen la obligación de garantizar a sus ciudadanos una educación pública gratuita y de calidad. A su vez son definidos como «los derechos humanos relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural y el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud y la educación» (Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022).

Esta división de los derechos tuvo como objetivo propender a su introducción en las normativas nacionales y su efectivización en la vida del ciudadano.

El objetivo de este trabajo es analizar el nivel de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, y particularmente, el nivel de concreción del derecho a la educación en Ecuador.

### **Métodos**

En este artículo se utilizó la técnica de indagación teórico-jurídica relacionada con el análisis de la eficacia normativa, puesto que se trató de indagar en la segmentación de los derechos en dos grandes grupos. Para ello se acudió a las fuentes doctrinales autorizadas y a la revisión de los instrumentos jurídicos correspondientes. El método utilizado fue eminentemente bibliográfico, la información solamente pudo obtenerse de fuentes escritas, tanto en formato físico como electrónico.

### **Los derechos económicos, sociales y culturales**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue abierto por la Asamblea General para la firma, ratificación y adhesión en diciembre de 1966, pero entró en vigor, según su artículo 27, el 3 de enero de 1976, casi una década después. El artículo 1 de este instrumento internacional de derechos humanos señala que los Estados se adhieren a este libre y voluntariamente, y el artículo 2.1 señala que su firma los compromete a adoptar medidas

Luis Alfredo Montecé Giler, Salomón Alejandro Montecé Giler, Hayk Paronyan, Yolanda Calva Vega

*tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (ONU Asamblea General, 1966)*

Asimismo, los Estados se comprometen a permitir el ejercicio de estos derechos sin discriminación por motivación alguna (artículo 2.2). Y en el caso de los países en desarrollo (eufemismo para países subdesarrollados), estos -de acuerdo a las condiciones de su economía- tienen la libertad de determinar hasta qué punto pueden garantizar el disfrute de los derechos económicos enunciados en este pacto a los extranjeros que habitan en su jurisdicción.

Respecto a estos derechos, los Estados tienen tres obligaciones: respetar, garantizar y satisfacer. En la primera se exige a estos que se abstengan de interferir en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; en la segunda se trata de que se opongan activamente a la vulneración de los mismos por parte de terceros; en la última, la exigencia a los Estados consiste en «que adopten disposiciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para promover el pleno ejercicio de estos derechos» (Jaspers-Faijer, 2009). La firma de los tratados, convenios y pactos implica un conjunto de obligaciones para los gobiernos de los Estados Partes, que no son tan directas como se pudiera pensar *a priori*, ya que, «buena parte del debate acerca de las obligaciones del Estado en torno de los derechos económicos, sociales y culturales, deriva, implícita o explícitamente, de entender que estos

comprometen necesaria y gravemente los recursos económicos del Estado» (Gialdino, 2002, p. 91).

Esta falsa premisa influye en la forma en cómo son concebidos por la población y por los especialistas. Y es que lo que se trata es de legislar a favor de la igualdad en todos los sentidos, para crear un clima que beneficie y propicie el disfrute de estos derechos.

Este presupuesto encuentra su explicación, según el autor, en dos razones. La primera de ellas

*reside en que la obligación esencial del Estado en materia de derechos económicos, sociales y culturales no es la de proporcionar salud, alimentos, vivienda, abrigo, educación, etc., es de instituir un régimen en el cual las personas puedan establecer una relación digna con esos bienes. (Gialdino, 2002, p. 91)*

Esto significa que el Estado debe crear las condiciones para que el individuo desarrolle, por sus medios y destrezas, sus potencialidades, mas no que este deba proporcionárselos directamente, ya que esa nunca ha sido la función del Estado.

Y aunque es evidente que el Estado debe poner cuantos recursos pueda al servicio de los derechos, también lo es que no se limitan a las arcas públicas, «dado que comprenden a los que posee el país considerado como un todo» (Gialdino, 2002, p. 91). Esto último se refiere a esa cuestión tan debatida a lo largo de las últimas décadas, la riqueza de una nación y su peculiar redistribución, ya que cuanto menos desigual sea su reparto menos le costará al Estado cubrir esas necesidades (Gialdino, 2002).

Luis Alfredo Montecé Giler, Salomón Alejandro Montecé Giler, Hayk Paronyan, Yolanda Calva Vega

Es importante, en aras de desentrañar las responsabilidades de los Estados en el cumplimiento de estos derechos, volver al documento original, esto es, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 2 ya exige la adopción de medidas con los recursos de que disponga cada nación, con el fin de que estos derechos se concreten de forma progresiva; asimismo, aluden a la garantía de igualdad en el disfrute de los mismos mediante la prohibición de discriminación por causa alguna.

En cuanto a los textos jurídicos que aluden a los derechos económicos, sociales y culturales en el sentido de su concreción y exigibilidad en el derecho internacional, hay que acudir a otros instrumentos de derecho global que los contienen, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), los convenios internacionales de trabajo y otros como las declaraciones y resoluciones, ya que «se consideran instrumentos jurídicos valiosos, pero no cuentan con el valor normativo suficiente para ser consideradas normas obligatorias para los Estados miembros de la organización internacional correspondiente» (Valencia, 2009, p. 402), debido a que son solo parámetros de interpretación de aquellas acciones y actividades que los Estados deben llevar a cabo para que los derechos, entonces sí, se concreten.

### **La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales**

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), a diferencia de los civiles y políticos, de más fácil cumplimiento y de concreción inmediata según lo señala el articulado del texto del Pacto, son de muy difícil cumplimiento y menor concreción en algunas

naciones, especialmente en aquellas del denominado tercer mundo. Esto se debe a la separación que las Naciones Unidas hiciera de los derechos humanos, cuando en su Resolución 217 encarga a la Comisión de Derechos Humanos elaborar un proyecto de Pacto.

*Después de largas y difíciles negociaciones en sus primeras sesiones, la Comisión de Derechos Humanos consideró que los DESC eran demasiado complejos para incorporarse a un instrumento que tratase de la aplicación de los DCP, y se tomó la decisión -a propuesta del Reino Unido y de los Estados Unidos- de preparar dos pactos, en lugar de uno. (Texier, 2016, p. 14)*

En esta ocasión, discreparon enérgicamente los países del bloque occidental con los del bloque socialista. Los primeros argumentaron que estos derechos eran programáticos, por tanto, no deberían incluirse en el proyecto, los socialistas reclamaban una definición precisa de esos derechos, aunque eran renuentes a la implementación de mecanismos de control. Así, los autores de este trabajo coinciden con Texier (2002) cuando señala que se «puede pensar que, aunque por motivos distintos, los Estados tenían serias dudas sobre la exigibilidad inmediata de los DESC, y, posiblemente, la mayoría de ellos las siguen teniendo» (p. 14). Por ello, la Organización de las Naciones Unidas optó por dividir los derechos fundamentales en dos grandes grupos, es decir, se adoptaron dos pactos, uno para cada grupo de derechos en los que previamente se habían dividido, donde a los derechos económicos, sociales y culturales se les otorgó un estatus de protección inferior:

Luis Alfredo Montecé Giler, Salomón Alejandro Montecé Giler, Hayk Paronyan, Yolanda Calva Vega

*Una diferencia comparable de estatus puede observarse a nivel europeo; la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales es mucho más vinculante, en los hechos, que la Carta Social Europea. En relación con el continente americano, se puede observar un fenómeno similar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen más fuerza en materia de DCP que de DESC, a pesar del progreso innegable que constituye la entrada en vigor del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC (Protocolo de San Salvador). (Texier, 2016, p. 14)*

En cuanto a su exigibilidad desde las administraciones de justicia de los derechos económico, sociales y culturales, Swepston (2016) analiza el tema desde el contexto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), institución que fue creada junto con la Liga de las Naciones (antecedente y precursora de la ONU), que desde el inicio se concentró en el establecimiento y elaboración de convenios y recomendaciones que se refieren tanto a obligaciones como a derechos en temas relacionados con el trabajo pero no únicamente, ya que su accionar se traslada indirectamente a otras áreas. «Estos instrumentos internacionales son elaborados por la Conferencia Internacional del Trabajo, cuyo excepcional sistema tripartito le otorga credibilidad adicional a sus decisiones» (Swepston, 2016, p. 27). Pero, ¿pueden caracterizarse estos derechos como económicos, sociales y culturales? El autor afirma que lo son, y lo sustenta en que algunos artículos del Pacto se basan en convenios

elaborados por la OIT años antes de la elaboración de este documento:

*Los artículos 6 a 10 del Pacto están basados en Convenios de la OIT adoptados al momento en que el Pacto fue elaborado (en 1966). La OIT ha continuado desde entonces adoptando (y revisando) los Convenios. Los informes regulares de la OIT al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyen referencias a más de 110 Convenios que desarrollan con mayor detalle varias de las provisiones del Pacto. (Swepston, 2016, p. 27)*

La OIT, por su parte, hizo siempre caso omiso de la división teórica de los derechos que hiciera la ONU cuando los segregó en dos pactos, así, sus normas demuestran que esa separación es artificial, al contener los dos tipos de derechos sin hacer distinciones. Estos derechos contenidos en las normas de la OIT son justiciables debido a que cuentan con normativa de carácter internacional vinculante para los países que permite su reclamación, debido a que:

*La especificidad de las normas de la OIT hace simple su traducción en derecho interno, incluso en el caso de normas no directamente operativas. La mayoría de las normas de la OIT contienen instrucciones explícitas sobre cómo deben ser aplicadas, mientras que a la vez dejan cierta flexibilidad para el Estado ratificante. Estas normas generalmente prescriben que, por ejemplo, pueden ser aplicadas en el derecho interno a través de legislación, regulación administrativa o negociación colectiva -tres tipos de normas que son justiciables a nivel nacional- o a través de "cualquier otro medio apropiado en la situación nacional. (Swepston, 2016, p. 40)*

Luis Alfredo Montecé Giler, Salomón Alejandro Montecé Giler, Hayk Paronyan, Yolanda Calva Vega

Pero no todos los derechos económicos, sociales y culturales están contenidos directamente en las normas de la Organización Internacional del Trabajo, aunque es oportuno precisar que de modo indirecto pueden llegar a estar, por ejemplo en el derecho a educación, como cuando en la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, llama a los Estados Miembros a, entre otras cosas, abolir el trabajo infantil, ya que son muchos los niños que no estudian porque los mayores a cuyo cargo están los mandan a trabajar, y al tornarlo ilegal y sancionable, tienen mayores oportunidades de ser escolarizados.

Los derechos económicos, sociales y culturales son difícilmente exigibles porque «el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos habla del derecho al recurso judicial, nada parecido existe en el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en eso hay que inventar e imaginar, pero considero que no es imposible» (Texier, 2016, p. 14). Con motivo de subsanar los errores cometidos en el texto, como el no hacerlos justiciables, estatus que sí tiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto ha ido elaborando observaciones y recomendaciones, las que -no obstante- no consiguen corregir el error original.

Pero hay que plantearse esta cuestión en el contexto de la obligatoriedad de modificar la legislación interna, como señala el artículo 2, lo que indica que los Estados que han firmado este instrumento están obligados en el corto plazo a hacer esos cambios, y preguntarse, cómo se ha incorporado el pacto a la normativa nacional de las naciones firmantes. Al respecto Texier (2016) manifiesta que los Estados han abordado esta cuestión cada uno a su manera, así: «Algunos no han hecho nada, otros han incorporado

directamente el Pacto a la legislación interna, o han modificado la legislación interna» (p. 311). El Comité de DESC, en su Observación general 9, dividida en cuatro partes, establece, en primer lugar, la obligatoriedad de los Estados de incorporar el contenido del pacto en su legislación interna: «Al exigir que los gobiernos lo hagan por todos los medios apropiados, el Pacto adopta un planteamiento amplio y flexible que permite tener en cuenta las particularidades del sistema legal y administrativo de cada Estado, así como otras consideraciones pertinentes» (Red DESC, s.f.).

Esta flexibilidad otorga a los Estados cierta discreción para llevar a cabo las reformas y adecuaciones que deben llevar a cabo, no obstante, esta cuestión debe ser analizada a la luz de dos principios del derecho. El primero, que consta en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala que «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado» (Red DESC, s.f.). Ello debido a que la jerarquía de normas hace que impere la norma internacional sobre la nacional cuando se trata de juzgar o reparar la vulneración de los derechos de las personas, de ahí que se torne imperativo y urgente para los países hacer esos cambios para dar efectividad a las obligaciones de los instrumentos que han firmado.

El segundo principio se origina en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual determina que: «Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley» (Naciones Unidas, 1948). Aunque el

Luis Alfredo Montecé Giler, Salomón Alejandro Montecé Giler, Hayk Paronyan, Yolanda Calva Vega

Pacto no contiene «ningún equivalente directo del apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los Estados Partes, entre otras cosas, a desarrollar las posibilidades de recurso judicial» (ONU Asamblea General, 1948). Los Estados Partes que no puedan justificar el no contar con recursos jurídicos en su ordenamiento interno para hacer frente a las violaciones de estos derechos tendrán que justificarlo ante el Comité, el cual entendió durante los primeros años de vigencia del instrumento que los Estados necesitaban un plazo más que prudencial para hacer una adaptación de su cuerpo jurídico.

La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales no lleva necesariamente a un recurso judicial, puesto que la vía administrativa es un recurso perfectamente válido.

*Esos recursos administrativos deben ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces. También es conveniente muchas veces establecer un derecho último de apelación judicial con respecto a los procedimientos administrativos de este tipo. Por el mismo motivo, hay algunas obligaciones, como las referentes a la no discriminación (aunque sin limitarse en modo alguno a ellas), respecto de las cuales parecería indispensable el establecimiento de algún tipo de recurso judicial para que pudieran considerarse cumplidas las prescripciones del Pacto. (ONU Asamblea General, 1948)*

Esto quiere decir que cuando en un país un derecho que se reconoce del Pacto no se encuentra disponible su disfrute sin que intervenga el poder judicial, se hace obligatorio el establecimiento de los recursos judiciales

necesarios para corregir el error. Igualmente, en las directrices del Comité sobre los informes que los Estados deben presentar, se solicita que se pronuncien respecto a si las disposiciones del Pacto, son susceptibles de invocación en los tribunales de justicia o son aplicadas directamente por ellos.

En el artículo 13 se señala que los Estados reconocen a la educación como derecho de todo individuo, por tanto, convienen en que esta debe ser orientada hacia el desarrollo de la persona en el contexto del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Manifiesta también que esta educación debe hacer de las personas seres libres, capaces de entender a la sociedad en la que viven y de participar en ella en un ambiente de tolerancia y amistad, así como de coadyuvar a promover la paz. Por ello indican que la educación como derecho debe contar con las siguientes características, de acuerdo al numeral 2:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación

Luis Alfredo Montecé Giler, Salomón Alejandro Montecé Giler, Hayk Paronyan, Yolanda Calva Vega

- fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente (ONU Asamblea General, 1966).

### **El derecho a la educación en Ecuador**

Ecuador aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1969 y ratificó este último en 2010 (Asamblea Nacional, 2010). Asimismo, es el primer país del mundo que ratifica el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que permite que personas y grupos dentro del país pidan justicia a la ONU en el caso de que su gobierno viole estos derechos.

Hacia finales del siglo XIX, en Ecuador apenas existían unas pocas escuelas de educación básica gestionadas por iniciativa privada (misional) la mayoría de ellas, que empieza a cambiar muy lentamente en el inicio del siguiente siglo:

*Desde 1901 con las escuelas nocturnas, dirigidas mayoritariamente a los menores de edad y gracias al aliciente de los subsidios para primaria establecidos en 1892, la laicización de los docentes primarios —89% del total en 1890— y de los colegios nacionales de varones, crece ligeramente el acceso a la educación. (Madrid, 2019, p. 9)*

La población analfabeta para la fecha era del 74,14 %, y cuatro décadas después había descendido menos de cuatro puntos porcentuales. El analfabetismo se redujo paulatinamente, y para el final del mismo siglo, las exigencias de los sectores sociales habían conseguido que la educación se posicionara como un derecho. Ello bajó notablemente en el país, pero no tanto como indican las cifras.

En el acceso a la educación infantil, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) señalaba que para el 2000 la educación formal en el país se encontraba en los 12 años, sin embargo,

*América Latina aún debe realizar grandes esfuerzos para asegurar empleos dignos a su población juvenil, ya que la mitad de los jóvenes ingresan a este nivel de enseñanza y, en promedio, sólo la tercera parte lo termina. Existen además grandes brechas entre países y entre zonas urbanas y rurales al interior de cada país. (Esteves, 2008, p. 10)*

En cuanto al acceso a la educación superior, el país no posee información facilitada por las instituciones de educación superior respecto a cuántos son exactamente sus estudiantes y los que terminan sus grados académicos, la que sería especialmente útil en la elaboración de políticas públicas que compensen a las familias de escasos recursos. La educación, tanto pública como privada, genera pingües beneficios, por eso la opacidad en la información, pues quienes grandes cantidades de dinero se niegan a tributar y a ser controlados de alguna manera.

Según Arcos (2008), el acceso a la educación en Ecuador también se enmarca en la

Luis Alfredo Montecé Giler, Salomón Alejandro Montecé Giler, Hayk Paronyan, Yolanda Calva Vega

hiperactividad reformadora de la educación que han tenido todos los gobiernos democráticos de la historia republicana desde bien entrado el siglo XX:

*A finales de los años cincuenta, el Ecuador inicia un ciclo de modificaciones del sector educativo de enorme trascendencia. Este ciclo concluye a inicio de los años 90. El panorama educativo experimentará un cambio radical. La creación de oportunidades educativas para el acceso fueron aspectos centrales de la política e incluyeron todos los niveles educativos. (p. 31)*

Madrid (2019), por su parte, menciona los adelantos que se han dado en relación al acceso y paridad, así como resalta que ha disminuido, aunque en cifras no significativas, la brecha de acceso a la educación.

*Las generaciones más recientes asisten casi en su totalidad y en paridad de género a los primeros años de Educación General Básica (EGB), sin que medien diferencias sustanciales en cuanto al nivel de ingreso, género e identificación étnica, aunque sí en cuanto al sector de residencia, ya que el sector rural cuenta con 30 puntos menos que el sector urbano. (Madrid, 2009, p. 9)*

En Ecuador, el acceso a la educación mejoró notablemente a lo largo de un siglo, satisfaciendo, por lo menos de manera formal, el derecho a la educación; no obstante, el problema es que los estudiantes salen de las instituciones educativas con pocas destrezas y habiendo perdido imaginación e iniciativa.

En resumen, los derechos económicos, sociales y culturales, a diferencia de los derechos civiles y políticos, no cuentan con instrumentos jurídicos que los hagan exigibles.

Por ello, en el ámbito universal son relevantes los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el sistema regional las declaraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Conclusiones**

Los derechos económicos, sociales y culturales corresponden a la división que hiciera las Naciones Unidas de los derechos fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que compromete a los Estados a trabajar por ellos de forma obligatoria.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no cuenta con una inmediata puesta en práctica ni con la cláusula que los hace exigibles ante la justicia, lo que no impide que los organismos de derechos humanos de ámbito global y regional trabajen por ellos.

De acuerdo a su cultura y desarrollo social, diversos países han realizado reformas al contenido del documento, pues es evidente que los derechos los concreta cada nación a su manera. El avance, en cualquier caso, consiste en haber posicionado esa idea en el imaginario colectivo, como una obligación de los Estados, además de como un derecho.

En Ecuador el acceso a educación, que en los inicios del siglo XX era realmente mínima, mejoró a lo largo de esa centuria de forma notable; pero no solo aumentaron los porcentajes en acceso, también se hizo más igualitario el acceso ya que se dejó de discriminar por género, etnia o poder adquisitivo.

Luis Alfredo Montecé Giler, Salomón Alejandro Montecé Giler, Hayk Paronyan, Yolanda Calva Vega

### Referencias bibliográficas

- Arcos Cabrera, C. (2008). Política pública y reforma educativa en el Ecuador. En Espinosa, C. C., *Desafíos para la educación en el Ecuador: calidad y equidad* (pp. 29-66). Quito: Flacso Ecuador.
- Asamblea Nacional (25 de junio de 2010). Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Registro Oficial 222.
- Bonet de Viola, A. M. (2016). Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46 (124). <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1944>
- Esteves, A. (2008). Introducción. En Espinosa, C. C., *Desafíos para la educación en el Ecuador: calidad y equidad* (pp. 9-25). Quito: Flacso Ecuador.
- Gialdino, R. (2002). Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Revista IIDH, XXXVII*, 87-133.
- Jaspers-Faijer, D. (5-6 de octubre de 2009). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Instrumentos y obligaciones de los Estados en relación a las personas de edad las personas de edad. [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/djaspers\\_0.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/djaspers_0.pdf)
- Madrid Tamayo, T. (2019). El sistema educativo de Ecuador: un sistema, dos mundos. *Revista Andina de Educación*, 2 (1), 8-17. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/ree/articulo/view/651>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2022). Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS33\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS33_sp.pdf)
- ONU Asamblea General. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI).
- Red DESC. (s.f.). *Observación general N° 9: La aplicación interna del Pacto*. <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-9-aplicacion-interna-del-pacto>
- Sweepston, L. (2016). Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: la experiencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Coord.), *Construyendo una agenda para la justiciabilidad de los derechos sociales* (pp. 25-48). México: Secretaría de Gobernación/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Texier, P. (2016). Exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema universal. En Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Coord.), *Construyendo una agenda para la justiciabilidad de los derechos sociales* (pp. 13-24). México: Secretaría de Gobernación/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Valencia Quiceno, S. (2009). Obligaciones de los Estados frente a los derechos económicos, sociales y culturales desde las normas internacionales de derechos humanos. En Monguí, P. (Coord.), *Derechos económicos, sociales y culturales* (pp. 399-412). Bogotá: Universidad Libre.

### Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

---

Luis Alfredo Montecé Giler, Salomón Alejandro Montecé Giler, Hayk Paronyan, Yolanda Calva Vega

**Contribución de los autores**

Luis Alfredo Montecé Giler: Conceptualización, metodología, redacción-revisión y edición, y aprobación de la versión final.

Salomón Alejandro Montecé Giler: Investigación, metodología y redacción.

Hayk Paronyan: Investigación, metodología y redacción.

Yolanda Calva Vega: Investigación, metodología y redacción.